

Cipolletti, 22 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**V.M.H. C/ S.M.S. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 01/11/2023 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la Sra. V., promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de su nieto, el niño B.J.S. (8 años de edad), demanda que dirige contra la Sra. S.-

Relata que su representada es la tutora del niño B. en virtud de la sentencia dictada en los autos: "V.M.H.Y.O.C.S.M.S. S/ TUTELA", Expte CI-40323-F-0000.-

Sostiene que su representada percibe obligación alimentaria de parte de la Sra. S.M. por retención que se deposita en los autos de medida de protección de derechos.-

Por otro lado, expresa que su representada continúa al cuidado de su nieto, sin acompañamiento de su hija, quien jamás se ha ocupado físicamente de sus cuidados.-

Solicita se fije cuota alimentaria en el equivalente al el 30 % de la pensión por discapacidad que percibe la demandad ante el ANDIS.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, habiéndose practicado información sumaria con resultado infructuoso para dar con el paradero de la Sra. S., en fecha 01/04/2026 se ordenó designar Defensor de Ausentes, presentándose en fecha 08/04/2026 el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, en representación de la Sra. S. (ausente) y contestando demanda.-

Mediante providencia de fecha 10/04/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la maternidad de la demandada, conforme documental acompañada en autos por la actora al inicio de las actuaciones.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DE LA DEMANDADA: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que el informe de ARCA da cuenta que la Sra. S. "no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributo o trabajador de casas particulares"; y a su vez el ANSES informó que la demandada "es titular de Pensión No Contributiva por Invalidez, identificada bajo el beneficio N° 40 5 8650247 0". Agrega el informe que para el mes de mayo del corriente año, percibió la suma de pesos \$ 361.084,03 en concepto de dicho beneficio.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una

conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE B.: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades del niño existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un niño de 8 años de edad que convive con su abuela materna.-

Asimismo, conforme la edad del niño, infiero que se encuentra escolarizado por lo que deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

- TAREAS DE CUIDADO DEL NIÑO: En relación al cuidado de B., la actora ha denunciado que es ella quien se encarga de manera exclusiva de dichas tareas.-

En suma, como se advierte de los autos vinculados: "V.M.H.Y.O.C.S.M.S. S/ TUTELA (Expte. CI-40323-F-0000 / Lex 16036), en fecha 8 de Febrero del 2021 se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se dispuso la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la Sra. S., habiéndose otorgado la tutela de B. a sus abuelos maternos, Sra. M.H.V. y Sr. R.S..-

A ello debe adunarse que en informe social agregado en autos, se ha plasmado que: "... las responsabilidades y tareas de cuidado cotidianas, son asumidas de forma exclusiva por la Sra. V.M.H.".-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la actora quien ha asumido exclusivamente todas las tareas que implican el cuidado de su nieto,

tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de S.-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la adolescente que realiza su abuela materna.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de B., las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su abuela materna (tutora), encontrándose bajo el cuidado de esta última, corresponde fijar la misma en el equivalente al 20% de la pensión no contributiva por discapacidad que percibe la Sra. M.S.S., deducidos únicamente los descuentos de ley.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 5 de noviembre de 2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 05/11/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 05/11/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio,

descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que la Sra. S. debe abonar a su hijo B.J.S. en el equivalente al 20% de la pensión no contributiva por discapacidad que percibe la Sra. M.S.S., deducidos únicamente los descuentos de ley, con efecto retroactivo al día 05/11/2025 (notificación de la demandada a instancia de mediación pre judicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a fin que proceda a retener el 20% de la pensión no contributiva por discapacidad que percibe la Sra. M.S.S., deducidos únicamente los descuentos de ley, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en carácter de apoderada de la parte actora, en la

suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los del Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS en carácter de representante de la Sra. M.S.S. (ausente), en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS). Asimismo, se le hace saber a la obligada al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez